



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

CAUSA PENAL 800/2022

SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

En la ciudad de Tepic Nayarit, siendo el día 25 veinticinco de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Licenciado **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ZEPEDA** Juez de Control del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit, dentro de la causa penal número **800/2022** instruida en contra de **BRAULIO MUÑOZ HERNANDEZ** por su probable intervención en el delito de **VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER EN RAZON DE GENERO** en agravio de [REDACTED] en orden a la competencia legal establecida en el Acuerdo General de Creación del Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral; al Decreto de Declaratoria de Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Nayarit de fecha 18 dieciocho de agosto de 2014 dos mil catorce; al Decreto de Ampliación a la Declaratoria de Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Nayarit de fecha 06 seis de octubre de 2015 dos mil quince, y conforme a la Declaratoria de Inicio de Vigencia del Nuevo Sistema de Justicia Penal, en los que a partir del 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, entró en vigor de forma total el Sistema Penal Acusatorio en todo el territorio del Estado, además del Acuerdo 03/CJ/II/2016 del Pleno del Consejo de Judicatura que determina las regiones para la distribución de competencias en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Nayarit, **admití y declaré procedente el procedimiento abreviado en audiencia pública celebrada el 24 veinticuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós**, en relación al acusado **BRAULIO MUÑOZ HERNANDEZ**, por el delito de **VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER EN RAZON DE GENERO** previsto en el artículo 20 bis en sus fracciones I y VIII, y sancionado en el mismo numeral en el párrafo segundo, tercero y sexto de la Ley General en materia de Delitos Electorales, en concordancia con los diversos 31 fracción I y 24 fracción I, todos ellos del Código Penal para el Estado de Nayarit, **en agravio de** [REDACTED], conforme a lo previsto en los artículos 20 fracción I, 133 fracción I, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Representación Social ha sido ejercida por las Licenciadas **MIRIAM RANGEL Y CLAUDIA ETHEL LOMELI HERNANDEZ**, en su carácter de Agentes del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales. Como asesor jurídico la Licenciada **MARIA FERNANDA LOPEZ GUTIERREZ**, La defensa técnica fue realizada por el Licenciado **CARLOS GUSTAVO NAVA LORA**¹ Defensor Público del

¹ Los datos de las cédulas profesionales de los defensores fueron corroborados y cotejados con las respectivas identificaciones exhibidas momentos previos a la realización de la audiencia, aunado a que los defensores están debidamente registrados en el sistema de gestión judicial de este Juzgado, por lo que previo al inicio de la audiencia se cotejó la calidad de defensores.

acusado, todos con forma de notificación y domicilios ya registrados.

En cuanto a los datos generales proporcionados al personal de este juzgado, el acusado **BRAULIO MUÑOZ HERNANDEZ**, manifestó llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad mexicana, estado civil unión libre, tener 55 años de edad, con fecha de nacimiento 27 veintisiete de junio de 1977 mil novecientos setenta y siete, originario y vecino del municipio de la Yesca, Nayarit, con domicilio conocido en comunidad indígena de la Yesca, de ocupación artesano, con un ingreso económico de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional) de manera mensual, manifestando que los nombres de sus padres son [REDACTED] y [REDACTED], señala que pertenece a la etnia indígena wixárika, con instrucción educativa media superior preparatoria.

El hecho materia de la presente acusación es el siguiente:

"El pasado 6 de junio del año 2021, se realizó el proceso electoral en nuestro estado de Nayarit, previo a ello, el Partido Político de Morena, el 30 de abril de ese año, registro a la víctima de Identidad Reservada de iniciales M.B.M.B; como aspirante a ocupar el cargo a una diputación Local por el principio de Representación Proporcional, siendo entonces que la víctima se da cuenta que el día 01 de mayo del 2021, el imputado de identidad reservada de iniciales B.M.H. realizo comentarios en su red social de Facebook, en su perfil publico donde comentaba textualmente:

"Yo no digo que es floja, lo que pasa que tiene antecedentes penales", "dile que le voy a partir la madre", "Que era el colmo poner a una indígena Wixarika que apenas había llegado al partido a poner gel a los que llegaban", comentando también "Que la víctima no puede tener un cargo de elección popular, menos de pluris para diputada local de los pueblos originarios", que se van a movilizar para quitarle el registro".

Asimismo, el 9 de julio del mismo año, cuando fue ya asignada como diputada el imputado volvió a comentar en su perfil público de Facebook que; "Estaban yendo a la ciudad de México a demandar a la víctima llamándola Ratera y que ella no podía ser diputada", otro comentario que realizo, riéndose al llamarla "CHUPACABRAS"

En la misma fecha del 9 de julio del 2021, en el perfil público de Facebook, del imputado, publico un video, en el que manifestó que a la víctima le habían dado el puesto nada más porque andaba entre ellos, y porque era querida del presidente del partido.

Asimismo, el 21 de febrero del 2022, el imputado comento una publicación en la red social de Facebook, en el perfil público que compartió el ciudadano Rigoberto Bello y cuando la víctima ya en ejercicio de sus funciones inherentes a su cargo de diputada, el imputado comento "cuidado con la rata disque diputada, esconda tu cartera", "rata de diputada" burlándose de ella.

A la vez el 20 de mayo del 2022 la víctima se da cuenta que el imputado de nueva cuenta realizo un comentario a una publicación en la que aparece la víctima en ejercicio de su cargo como diputada, al presentarse a una invitación que le realizaron y en la que se lee textualmente lo siguiente: "Aquí está la ratera, jajaja, robo a sus hermanos indígenas"



FISCALIA
DEL ESTADO
DE NAYARIT
EN MAT
TITOS EL



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

“tu puta madre”, “tu puta madre, perra desgraciada, tu culo, chingas a tu madre, ratera, perra desgraciada, “ esta perra no es de Morena”

Así como también el 25 de febrero del año en curso, el imputado comento en una publicación que se realizó en el perfil público de Facebook y en la que aparece la imagen de la víctima y en su carácter de diputada, “inmunda amante del presidente del partido político”, fuera fuera esta rata”.

Por lo que tales publicaciones, comentarios y divulgación de la imagen de la víctima, limitaron de manera inicial sus derechos políticos-electorales de ella y al continuar con tal violencia atreves de los comentarios que realizo, entorpecieron y anularon el desempeño de sus funciones en el cargo por el cual fue designada como diputada e integrante de la XXXIII legislatura del Estado de Nayarit, desprendiendo que la víctima además de ser mujer también pertenece a un grupo vulnerable como lo es la etnia huichol wixirarika, y no obstante a eso, el imputado ha continuado ejerciendo violencia, provocando con ello una desestabilidad emocional, ansiedad, temor y preocupación derivado de los comentarios de odio hacia la víctima por el hecho de ser mujer.”(Sic)

La pena solicitada es de **(04) cuatro años, (06) seis meses de prisión**, de acuerdo con la hipótesis sancionadora que prevé el artículo 20 bis en su párrafo segundo, tercero y sexto de la Ley General en materia de Delitos Electorales; Asimismo solicita una multa de **150 ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización**.

Los datos de prueba en que se sustenta la acusación son:

1. Entrevista de [REDACTED] de fecha 03 de mayo de 2021.
2. Informe número 322/2021, de fecha 19 de mayo de 2021 que realiza el agente de investigación criminal VICENTE ISRAEL CASTRO RODRIGUEZ.
3. Entrevista de [REDACTED] de fecha 12 de julio de 2021.
4. Inspección de audio por parte de agente de investigación, asistido por el traductor **EUGENIO DE LA ROSA CARRILLO**.
5. Valoración psicológica con número PSIC/1859/2021, de fecha 29 de julio de 2021, que realiza la psicóloga **EVANGELINA POLANCO** a la víctima.
6. Informe que realiza la licenciada **KARLA GARCIA ESTRELLA**, mediante oficio número U.A.C./3816/2021, de fecha 28 de julio del 2021.
7. Informe que realiza **XOCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMIREZ**, mediante oficio número CEN/SO/416/2021/OF, de fecha 30 de julio de 2021.

8. Informe del agente de la policía de investigación **VICENTE ISRAEL CASTRO RODRIGUEZ**, con número 361/2022, de fecha 08 de marzo de 2022.
9. Informe de **KARLA PATRICIA GARCIA ESTRELLA**, con número de oficio U.AI./2977/2022, de fecha 02 de marzo de 2022.
10. Entrevista de la ofendida [REDACTED], de fecha 01 de marzo de 2022.
11. Informe dado por el Instituto Estatal Electoral, con número de oficio 711/2022, de fecha 09 de mayo de 2022.
12. Entrevista de la víctima [REDACTED], de fecha 23 de mayo del 2022.
13. Informe con número 7329/2021, de fecha 26 de mayo de 2022, por parte de la licenciada **YARELI LOPEZ ORTEGA**.
14. Entrevista de la víctima [REDACTED], de fecha 23 de mayo 2022.
15. Informe realizado por la licenciada **KARLA GARCIA ESTRELLA**, mediante oficio número 10642/2021, de fecha 27 de julio del 2021.

Por lo que una vez analizados los datos de prueba y que fueron expuestos en términos breves en la acusación por parte de la fiscalía, así como lo establece el artículo 205 de la Ley Procesal de la materia se corroboró con la defensa del acusado que los medios de convicción expuestos se encuentra debidamente integrados a la carpeta de investigación y **aceptados que fueron** precisamente estos hechos se tienen por **incontrovertidos** y genera certeza de que así sucedieron y no hay información que contraste dichos hechos expuestos en la acusación, que sucedieron de otra manera, por lo que se tienen por ciertos, con fundamento en la regla que subyace del artículo 346 fracción I inciso c) del enjuiciamiento penal, en el que establece que la prueba innecesaria es la que versa, entre otras cuestiones, sobre hechos incontrovertidos.

Esto es, para encuadrar los hechos expuestos por el Agente del Ministerio Público con las hipótesis delictivas, se deben tomar en cuenta precisamente los medios de convicción expuestos, que en este sistema ya no es una tasación fija, sino que el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que será dato de prueba todo aquel medio de prueba aun no desahogado en juicio oral que se advierte idóneo y pertinente, para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable comisión o participación del imputado precisamente en este hecho delictivo y las reglas van a ser libres y de acuerdo a los criterios de integralidad y de lógica.





GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

En ese sentido, aceptada la responsabilidad por parte del acusado y una vez valorados los datos de prueba expuestos por el Agente del Ministerio Público en la acusación, se advierte que tienen **lógica argumentativa** y congruencia tanto con la propuesta fáctica como la clasificación jurídica.

Porque con dichos medios de prueba valorados de manera libre y lógica queda justificado que efectivamente el hecho materia de la acusación.

Máxime que nos encontramos ante hechos probados –por así haberlos convenido las partes– y al no operar el principio de contradicción probatorio, se excluye la labor de valorar exhaustivamente los datos invocados, a efectos de verificar si la conducta del acusado puede calificarse de delictiva², pues además de la aceptación libre, voluntaria, informada, consentida y prestada con asistencia de la defensa técnica, obran diversos medios de prueba que resultaron suficientes, pertinentes, idóneos y congruentes para corroborar la acusación. Así, ambos extremos –la aceptación y los medios de convicción–, son suficientes, por disposición normativa, para justificar una sentencia condenatoria.

Incluso la posibilidad de dictar sentencia absolutoria derivado de un procedimiento acusatorio, como se ha precisado, se restringe a situaciones extremadamente excepcionales, que deberán ser materia de análisis individualizado en cada caso concreto, lo que en la especie no acontece.

Cabe acotar, que para el dictado de una sentencia en un procedimiento abreviado, no es requisito *sine qua non* la acreditación de los elementos del delito y la plena responsabilidad penal del sentenciado, conforme lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXII/2016 (10a.), con número de registro 2012313 y rubro de: **"PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CONNOTACIÓN Y ALCANCES DEL PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE "EXISTEN MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACIÓN", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;"**

Del conjunto de circunstancias y medios de prueba referidos por el Ministerio Público, como sustento de su acusación, se desprendieron firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor del acusado establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de Derechos Humanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, **por tanto se emitió juicio de reproche contra BRAULIO MUÑOZ HERNANDEZ, como penalmente responsable del hecho ilícito antes analizado y probado denominado VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO** previsto por el artículo 20 bis, en su fracción I y VIII

² Sobre todo cuando ya se realizó el estudio de los datos de prueba que corroboran que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, así como un análisis de las excluyentes del delito, de la prescripción y de cualquier causa de extinción de la acción penal, determinados en la vinculación a proceso respectiva.

de la Ley General en materia de Delitos Electorales, y sancionado por el mismo numeral en su párrafo segundo, tercero y sexto del ordenamiento jurídico antes invocado, en relación con el 13 y 9 del Código Penal Federal, en agravio [REDACTED], como incluso así lo aceptó el acusado, en cuanto requisito para la procedencia del procedimiento abreviado, por tanto se emitió en su contra sentencia condenatoria.

Debido a la naturaleza del procedimiento no existieron alegaciones defensivas que examinar.

Por ello la pena solicitada es de (04) cuatro años, (06) seis meses de prisión, por lo que se estimó justo imponer a **BRAULIO MUÑOZ HERNANDEZ**, la punición de 04 CUATRO AÑOS, 06 SEIS MESES DE PRISIÓN, y multa de 150 ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente en la época de los hechos, así como la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de reparación del daño a favor de la menor víctima, punición y reparación del daño que es la que solicitó el Ministerio Público y aceptó el acusado, como exigencia para la procedencia del procedimiento abreviado, aunado a la imposibilidad de este juzgador de aplicar una sanción superior a aquélla; la punición impuesta deberá ejecutarse en el lugar que designe el Juez de Ejecución en turno, y deberán descontarse los días que el sentenciado lleva privado de su libertad, desde el **26 veintiséis de julio de 2022 de dos mil veintidós**, cómputo que deberá realizar el juez de ejecución penal.

Por el quantum de la penal, al no existir datos objetivos para negar beneficios al imputado, se concede a **BRAULIO MUÑOZ HERNANDEZ** el beneficio de la conmutación de la sanción y multa a que se refieren los artículos 108 y 113 del Código Penal para el Estado de Nayarit.

Finalmente se hace constar que se les comunicó que esta resolución era apelable y que para hacerlo disponían de un plazo de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva; Sin embargo, las partes se manifestaron expresamente conformes con la misma, por lo que en términos de los artículos 95, 412 en relación con el 460 primer supuesto del Código Nacional de Procedimientos Penales se declaró que la presente resolución causó ejecutoria, para todos los efectos legales conducentes.

Transparencia. Dado que el sentenciado solicitó que sus datos fueran reservados, deberán mantenerse como tal.

Por último, con fundamento en el artículo 63 y 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales se ordenó dictar la versión escrita y se tuvo por notificadas a las partes de lo expuesto en la audiencia.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT
SECRETARÍA DE FISCALÍA
EN
DICTADO



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

En cuanto a lo que refiere el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a petición expresa de las partes se llevó con esta fecha la audiencia de lectura y explicación de sentencia.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 21 Constitucional, 206 y 406, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

RESOLVIÓ:

PRIMERO. Es procedente la admisión del procedimiento abreviado.

SEGUNDO. **BRAULIO MUÑOZ HERNANDEZ** es penalmente responsable del hecho ilícito de **VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER EN RAZON DE GENERO**, previsto por el artículo 20-bis, en su fracción I y VIII de la Ley General en materia de Delitos Electorales, y sancionado por el mismo numeral en su párrafo segundo, tercero y sexto del ordenamiento jurídico antes invocado, en relación con el 13 y 9 del Código Penal Federal, en agravio de [REDACTED]

TERCERO. Por el delito citado, conforme a las penas solicitadas por el Agente del Ministerio Público, se impone a **BRAULIO MUÑOZ HERNANDEZ**, la punición de **04 CUATRO AÑOS, 06 SEIS MESES DE PRISIÓN** y se impone una multa de **150 ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización diaria**.

CUARTO. Por el quantum de la pena, al no existir datos objetivos para negar beneficios al imputado, se concede a **BRAULIO MUÑOZ HERNANDEZ** el beneficio de la conmutación de la sanción y multa a que se refieren los artículos 108 y 113 del Código Penal para el Estado de Nayarit, pena que deberá iniciar para los efectos del cómputo de la pena desde el **26 veintiséis de julio de 2022 dos mil veintidós**, fecha que se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social "Venustiano Carranza" del Estado al imponerse la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

QUINTO. Por lo que respecta a la reparación del daño, se condena al acusado **BRAULIO MUÑOZ HERNANDEZ** al pago de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de reparación del daño a favor de la ofendida.

SEXTO. Asimismo, se les comunicó que esta resolución era apelable y que para hacerlo disponían de un plazo de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva; Sin embargo, las partes se manifestaron expresamente conformes con la misma, por lo que en términos de los artículos 95, 412 en relación con el 460 primer supuesto del Código Nacional de Procedimientos Penales se declaró que la presente resolución causó ejecutoria, para todos los efectos legales conducentes.

GENERAL
DE NAYARIT
SPECIALIZADA
MATERIA DE
ELECTORALES

SEPTIMO. Se condenó a **BRAULIO MUÑOZ HERNANDEZ** a tomar un curso de violencia política ante el instituto estatal electoral por el término de **06 seis meses**.

OCTAVO. Amonéstese al sentenciado.

NOVENO. Se desahogó la disculpa pública en audiencia.

DECIMO. Las partes solicitaron audiencia de lectura y explicación de sentencia de la presente resolución conforme al artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DÉCIMO PRIMERO. Las partes quedaron debidamente notificadas de la presente resolución. Artículos 82 fracción I inciso a) y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ZEPEDA** Juez adscrito del Juzgado del Sistema Penal Acusatorio y Oral con sede en esta ciudad en funciones de Juez de Control.



sc

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FISCA
DEL EST/
FISCALIA
EN I
DELITO:



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

El suscrito Licenciado **ADILENE MARISSA RAMOS HERNANDEZ**, Secretario de acuerdos en funciones de Asistente de despacho y constancia y registro del juzgado de primera instancia penal acusatorio y oral con residencia en Tepic Nayarit, con fundamento en lo previsto en el artículo 71 del código nacional de procedimientos penales **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO** que las presentes copias en 4 fojas útiles son **COPIA AUTENTICA** de la sentencia dictada en procedimiento abreviado relativa a la causa penal número **800/2022**, lo anterior en términos del artículo 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tepic, Nayarit, a 25 de octubre del año 2022 dos mil veintidós.



JEFATURA GENERAL
DE NAYARIT
SPECIALIZADA
SERIE DE
ACTORIALES

ACTUALIZADO